

SGST



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 003 - 2018

Lima, 17 de agosto de 2018.

LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 130-2017/GPPM/SERPAR LIMA/MML, de fecha 12 de setiembre de 2017, suscrito por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Modernización.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, estableciéndose un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

ANTECEDENTES QUE DIERON MÉRITO AL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1. Mediante Informe N° 098-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/ST/MML, la Secretaría Técnica emite su opinión recomendando el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, John Erick Vicente Laveriano y el ex servidor Ángel Soria Larianco, conforme lo establecido por la Ley N° 30057,





Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

- Mediante Resolución de Gerencia de Planeamiento, Presupuestos y Modernización N° 001-2017 de fecha 23 de agosto de 2017, el Órgano Instructor Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor John Erick Vicente Laveriano y al ex servidor Ángel Soria Larianco.

Que, la infracción que se le imputa al Sr. Vicente Laveriano se encuentra tipificada en el Inciso f), Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual señala: *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*; mientras que, la infracción que se le imputa al Sr. Soria Larianco se encuentra tipificada en el artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, literal 98.3 que señala *"La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"*

- Que, con fecha 23 y 25 de agosto de 2017 se notificó al Sr. John Erick Vicente Laveriano y al Sr. Ángel Soria Larianco, respectivamente, y hasta la fecha de emisión del presente informe no han presentado descargo respecto de las infracciones imputadas.
- Que, el Órgano Instructor emitió el Informe N° 130-2017/GPPM/SERPAR-LIMA /MML de fecha 12 de setiembre de 2017, a través del cual recomendó que la sanción para el servidor John Erick Vicente Laveriano sea la suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días y la sanción para el servidor Ángel Soria Larianco sea la suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días.
- Que, a través de la Carta N° 278-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML se notificó a los servidores, a fin de que puedan hacer uso de la palabra. Sin embargo, no manifestaron su voluntad de requerir el uso de la palabra.



RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

- Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en Capítulo 1, Artículo IV, ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar¹, e incisos 2) y 3) del Artículo 246°, del Decreto Supremo

1 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento, se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses.

7. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y, el Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que, para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo, el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras.
8. Que, como órgano sancionador guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a



derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú.

De esta forma, en el presente proceso administrativo se ha cumplido con respetar el derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos conforman su contenido esencial están garantizados no solo en un proceso judicial, sino también en el ámbito del derecho administrativo (...), siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual (...) se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".

9. Que, los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente. Por ello si los servidores y funcionarios públicos incurren en hechos que configuran responsabilidad administrativa, se les puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.



10. Ahora bien, en relación al caso en concreto y, de la revisión de los actuados, se puede advertir que el **Sr. John Erick Vicente Laveriano**, en su calidad de **Analista y Programador de Sistemas**, cuya función era el manejo del sistema SGA, manipuló el sistema a su cargo, generando que, la información registrada en el Sistema antes referido, resulte contradictoria con lo registrado en el Sistema ZINCRON

Sobre el particular, el servidor manipuló el reporte de descuentos y tardanzas registrado en el Sistema SGA, alterando el contenido concerniente a su reporte de asistencia del mes de octubre, específicamente en lo correspondiente a las tardanzas presentadas.

11. Que, según lo señalado en el Informe N° 168-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/UEB/MML del día 14 de marzo de 2017, en el primer registro (Sistema ZINCRON), se observó el detalle de las tardanzas del mes de octubre de 2016, generas en el reloj ZINCRON, correspondientes al Sr. Vicente Laveriano, que se obtuvo del proceso de exportación de las marcaciones, desde el sistema antes referido al sistema SGA. No obstante, el sistema antes mencionado fue manipulado, lo que se evidenció a partir de que el sistema SGA no registraba tardanza alguna, a comparación del Sistema ZINCRON.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De esta manera, se evidencia que el citado servidor, en virtud de su cargo como Analista y Programador de Sistemas, manipuló el sistema SGA, a fin de obtener un beneficio personal, que es el de no registrar el total de veinte (20) tardanzas, en el mes de octubre de 2016 en el Sistema antes mencionado, conforme se puede observar a continuación:

Fecha	SISTEMA ZINCRON	SISTEMA SGA
	Tardanza	Tardanza
03/10/2016	59 min	00 min
04/10/2016	39 min	00 min
05/10/2016	54 min	00 min
06/10/2016	58 min	00 min
07/10/2016	1 h 41 min	00 min
10/10/2016	1 h 19 min	00 min
11/10/2016	1 h 11 min	00 min
12/10/2016	1 h 5 min	00 min
13/10/2016	59 min	00 min
14/10/2016	53 min	00 min
17/10/2016	56 min	00 min
18/10/2016	55 min	00 min
19/10/2016	30 min	00 min
20/10/2016	42 min	00 min
21/10/2016	58 min	00 min
24/10/2016	51 min	00 min
25/10/2016	1h 20 min	00 min
26/10/2016	1 h 15 min	00 min
27/10/2016	1 h 10 min	00 min
28/10/2016	1 h 11 min	00 min



12. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se evidencia que el servidor incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, señalada en el literal "f) **La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)**".



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, en orden a lo señalado, **este despacho en su calidad de Órgano Sancionador** –y en concordancia con lo regulado en el artículo 87^{o2} de la Ley N° 30057–, advierte que el servidor manipuló la información del sistema a su cargo en beneficio propio, a fin de suprimir un total de veinte (20) tardanzas en las que habría incurrido durante el mes de octubre de 2016, en beneficio personal. No obstante, de acuerdo a lo regulado en el artículo 87° antes referido, el servidor no registra sanciones disciplinarias en su legajo, por lo que este Órgano considera pertinente que el periodo de la Suspensión sin goce de remuneraciones impuesto por el órgano instructor, se reduzca a dos (02) días.

13. Por otro lado, de la revisión de lo concerniente al **Sr. Ángel Alberto Soria Larianco**, se puede advertir que, en su calidad de ex **Sub Gerente de Sistemas y Tecnología de la información** era responsable de desarrollar, implementar, gestionar, coordinar y controlar, lo concerniente a las actividades de informática, así como los requerimientos de las diferentes áreas de SERPAR Lima sobre los usos de los sistemas informáticos, funciones que no ejerció a cabalidad, pues el Sr. John Erick Vicente Laveriano, personal a su cargo manipuló información del Sistema SGA que registra la asistencia del personal para su beneficio personal sin existir control sobre sus actividades.

14. De esta manera, se evidencia que el citado servidor infringió lo tipificado en el artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, literal 98.3 que señala **"La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"**, en virtud de que, no efectuó sus funciones asignadas como Sub gerente de Sistemas y Tecnología de la Información, que se encuentran establecidas en el Capítulo X, numeral 10.11.3.1. del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 383-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, el cual refiere lo siguiente:



² "Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso."



10.11.3. FUNCIONES ESPECÍFICAS Y LINEAS DE AUTORIDAD,
RESPONSABILIDAD Y REQUISITOS DE LOS CARGOS

10.11.3.1. DEL JEFE DE UNIDAD

a) Funciones específicas

- Programar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de actividades de Informática y Procesamiento Automático de Datos en la Institución.
- Asesorar a las diferentes áreas de la empresa sobre sus requerimientos de uso de sistemas informáticos.
- Administrar y supervisar la Red de la institución.
- Revisar diariamente el correo electrónico de la entidad.
- Coordinar internamente y externamente el envío de información mediante medio magnético.
- Informar a las áreas de la empresa sobre información requerida obtenida por Internet.
- Brindar asesoría y soporte técnico a las oficinas encargadas de efectuar el procesamiento automático de las planillas de pagos de aportes a Sunat (Essalud y retenciones), A.F.P., etc.

Que, se debe tener en consideración que el ex servidor no efectuó los descargos correspondientes al inicio de procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, en el Informe N° 130-2017/GPPM/SERPAR-LIMA/MML emitido por el Órgano Instructor, se señaló que el ex servidor Ángel Soria Larianco sea sancionado con una suspensión sin Goce de Remuneraciones de dos (02) días; sin embargo, este despacho considera pertinente reducir el periodo de la sanción, a un (01) día de suspensión sin goce de haber, en concordancia lo regulado en el artículo 87³ de la Ley N° 30057.

Que, en virtud de lo antes señalado, resulta aplicable la sanción disciplinaria de una suspensión sin goce de haber por un (01) día, al Sr. Soria Larianco, **en su calidad de ex Sub Gerente de Sistemas y Tecnología de la información, incumplió con sus funciones asignadas**, toda vez que, incurrió en lo estipulado en el inciso 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, lo que generó que, el personal a su cargo manipule la información del Sistema SGA sin que exista control sobre sus actividades.

FALTA QUE SE LE IMPUTA:

15. Analizando los hecho expuesto y pruebas documentales que se han desarrollado en los numerales que anteceden, se evidencia que el servidor John Erick Vicente Laveriano incurrió en la comisión de la falta establecida en el inciso "f) La

³ "Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso."





utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...)", del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, debido a que, manipuló la información concerniente a sus tardanzas del mes de octubre de 2016, del sistema SGA, en un evidente beneficio propio.

16. Asimismo, analizando los hechos expuestos y pruebas documentales que se han desarrollado en los numerales que anteceden, se evidencia que el ex servidor Ángel Alberto Soria Larianco habría incumplido con su función tipificada en el documento de gestión de esta entidad, establecida en el Capítulo X, numeral 10.11.3.1. del Manual de Organización y Funciones – MOF del año 2015, debido a que, no cumplió con implementar, gestionar, coordinar y controlar, lo concerniente a las actividades de informática, así como los requerimientos de las diferentes áreas de SERPAR Lima sobre los usos de los sistemas informáticos, conforme se evidenció en la manipulación en la que incurrió el Sr, Vicente Laveriano, del Sistema SGA, sin que exista control sobre sus actividades.

De esta manera, en concordancia con lo tipificado en el artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, **literal 98.3** que señala "**La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**".

Es por estas consideraciones, que de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, en mi calidad de Órgano Sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De los fundamentos expuestos, esta Sub Gerencia de Recursos Humanos, actuando como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye lo siguiente:

- Imponer contra el servidor John Erick Vicente Laveriano una **Sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones de dos (02) días**, conforme a los fundamentos esbozados en la presente resolución.
- Imponer contra el servidor Ángel Alberto Soria Larianco una **Sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones de un (01) día**, conforme a los fundamentos esbozados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores conforme a lo señalado en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1272 – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 LUIS ALBERTO MARAVI ACOSTA
 Sub Gerencia de Recursos Humanos
 SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
 Transcripción N° 360003
 Para conocimiento y fines cumpro con Transcribir:.....
 Atentamente, **17 AGO 2018**
Martha A. Uriarte Azabache
MARTHA A. URIARTE AZABACHE
 Sub Gerente de Gestión Documentaria

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Sub Gerencia de Gestión Documentaria e Información
20 AGO 2018
 Hora: 10:53 Firma: 